



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/IVG/VER/0057/2019

Recomendación: 12/2024

Caso: Atención médica inadecuada por el Hospital de Alta Especialidad en Veracruz.

Autoridades Responsables: Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la salud en relación con el derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	6
DERECHOS A LA SALUD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	6
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	10
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
RECOMENDACIÓN N° 12/2024	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 12/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Veracruz, Ver., dio inicio de oficio al expediente VER/0057/2019, con motivo de una nota

periodística publicada el diecinueve de enero del mismo año, en el portal en línea “*Plumas Libres*”, titulada: “[...]”¹.

6. Consecuentemente, el veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve se recabó el dicho de VI², interponiendo queja por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal médico de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Que en la fecha y hora indicadas, me constituí en el domicilio VI, quien derivado de los hechos publicados en fecha pasadas en el diario plumas libres, en uso de la voz refiere a la suscrita lo siguiente: El pasado 24 de diciembre de 2018 a las 18:00 horas ingresé al Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz, con la finalidad de realizarme un [...], al llegar me trasladan al área Sur del Quinto Piso Cama [...] en donde quedé atendido por el Residente Dr. [...] quien está a cargo de la Subdirección Médica, entre este médico y otro de nombre [...] empezaron a ponerme el [...] haciéndome la incisión por la cual me empezó a salir sangre a presión yo estaba acostado y el Dr. [...] le ordena al Dr [...] que se me subiera encima para presionar con sus pulgares la herida, este llevó a cabo lo anterior subiéndose a mi pecho y presionándome muy fuerte, cuando éste se baja de mi pecho pude ver la cantidad de sangre que había derramado la cual cayó a una cubeta, yo le preguntaba porque se me subía, que me estaba lastimando por lo que me metió un trapo a mi boca para que yo no gritara de dolor, yo en ese momento le dije a mi esposa [...] “tómame una foto porque con esto yo voy a morir” en ese momento el Dr. [...] le dijo al Dr. [...] “pélate porque van a venir los judiciales, por lo que de inmediato se retiraron del lugar dejándome ahí y fue hasta el día siguiente que las enfermeras fueron a checarme. Quiero referir que por estos hechos en fecha 4 de enero presenté mi denuncia en contra del Hospital referido por la negligencia médica de la que fui víctima en donde dieron inicio a la carpeta de Investigación [...]. Por todo lo anteriormente narrado presento formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos atribuidas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

¹ Fojas 2-9 del Expediente.

² Fojas 17-19.

9.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos materia de la presente son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la salud en relación con el derecho a la integridad personal.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, en virtud de que los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Veracruz.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, puesto que los hechos relatados acontecieron en diciembre del año dos mil dieciocho, y la queja se inició de oficio el veintiuno de enero del año dos mil diecinueve y fue ratificada en febrero del año dos mil diecinueve; es decir, dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Determinar si personal de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz brindó una atención médica adecuada a V1, durante la colocación de [...] el día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho en el Hospital de Alta Especialidad de Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se inició de oficio la queja por la publicación de una nota periodística.

11.2. Se recibió la ratificación de V1.

11.3. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

11.4. Se requirió la colaboración de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1. La Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz no brindó una adecuada atención médica a V1 durante la colocación de [...] el día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho en el Hospital de Alta Especialidad de Veracruz, violentando su derecho a la salud en relación con su integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

14. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ *Ibidem*.

acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS A LA SALUD EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

18. El derecho a la salud implica el disfrute de un estado completo de bienestar físico, mental y social⁷, indispensable para el desarrollo libre e integral de todo individuo, lo que representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos⁸.

19. El artículo 4 de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el acceso a ésta es un compromiso constitucional del Estado. La Ley General de Salud establece las bases y modalidades del Sistema Nacional de Salud y el acceso a los servicios médicos y sanitarios; así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

20. Tanto el médico tratante como el equipo multidisciplinario que coadyuva en el ejercicio profesional de atención a la salud son responsables de valorar y atender en forma oportuna a los pacientes e indicar el tratamiento adecuado para cada síntoma según las mejores evidencias médicas, con apego a los principios científicos y éticos que orientan su práctica⁹.

21. Estos deberes encuentran reflejo en el derecho internacional de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo interpreta como un derecho inclusivo que abarca la atención oportuna y apropiada, y sus factores determinantes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

22. La *disponibilidad* significa que cada Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, servicios públicos de salud, centros de atención, programas e insumos; incluyendo factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas. La *accesibilidad* determina que estos bienes y servicios deben estar al alcance de todas las personas sin discriminación alguna. La *aceptabilidad*, por su parte, dispone que la práctica médica debe ser ética y culturalmente aceptada. Por último, la *calidad* significa que estos servicios deben ser apropiados desde el

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

⁸ ONU. Comité DESC. Observación General No. 14

⁹ Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica, artículo 138 Bis.

punto de vista científico y médico, y deben contar con personal capacitado y equipo hospitalario en buenas condiciones.

23.En el presente caso, el veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, V1 ingresó al Hospital de Alta Especialidad de Veracruz (Hospital), donde dos médicos residentes (R1 y R2)¹⁰ le realizaron un [...].

24.El [...] es un procedimiento para realizar circulación sanguínea paciente-máquina-paciente, a partir de [...], como el llamado [...]. Este se instala mediante punción dentro de una vena de buen calibre¹¹.

25.Realizada la incisión en el cuello del paciente, V1 señala que le comenzó a salir *mucha sangre* a presión, lo que ocasionó que *gritara* por el dolor que sentía. Ante ello, afirma que los médicos residentes le introdujeron *un trapo* en la boca con el fin de *callarlo*.

26.V1 relata que, al intentar contener la sangre que le brotaba, uno de los médicos residentes *se subió sobre su cuerpo* (en el pecho), lastimándolo. En ese momento, le pidió a su esposa que le tomara una fotografía, pues temía *morir desangrado*. La víctima especificó que, al notar R1 y R2 que sus esfuerzos no rendían frutos, se retiraron del lugar.

27.Se cuenta con el testimonio de T1¹² quien presencié los hechos y afirmó que R1 y R2 le externaron que “*era normal*” que sangrara de esa manera ante la incisión realizada a la víctima.

28.El Director del Hospital confirmó que V1 ingresó a sus instalaciones el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho para que le fuera [...] y, detalló que dos médicos residentes fueron los encargados de dicho procedimiento.

29.El Directivo dijo desconocer los hechos referidos por la víctima y señaló que no habían sido reportados ni por el cuerpo médico ni por V1 o algún familiar de éste; incluso, mencionó que entre las documentales que comprenden su expediente clínico, no existen evidencias que permitieran acreditar sus manifestaciones.

30.Sin embargo, la SESVER también mencionó que el seis de enero del año dos mil diecinueve, V1 reingresó al hospital por un sangrado en la zona en que se llevó a cabo el procedimiento. Si bien realizó algunas manifestaciones sobre *desapego* a indicaciones médicas y dietéticas por parte del paciente, éstas no guardan relación con el incidente reportado por la víctima.

31.Así pues, con el objeto de analizar si la atención médica proporcionada por el Hospital de Alta Especialidad de Veracruz a V1 fue acorde a la *lex artis* médica, esta CEDHV solicitó la colaboración de

¹⁰ R1 y R2 en Medicina Interna.

¹¹ Evidencia 12.4.

¹² Evidencia 12.1.

la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz (CODAMEVER)¹³ quien revisó y valoró las constancias clínicas aportadas por el nosocomio, emitiendo el Dictamen Médico correspondiente¹⁴.

32.La CODAMEVER afirmó que al ser V1 un paciente con [...], era necesaria la introducción de un [...] mediante punción en su cuello. La Comisión señaló que este procedimiento no está exento a complicaciones, pudiendo incluso comprometerse la vida del paciente; no obstante, la experiencia previa en este tipo de procedimientos disminuye las complicaciones.

33.La CODAMEVER determinó que, entre las documentales que integran el expediente clínico de la víctima, no se advertía la *nota médica* que avalara la orden para la colocación del [...] y, por consiguiente, tampoco existía constancia del procedimiento utilizado para el mismo.

34.Además, se estableció que dentro del expediente clínico no había constancias del incidente narrado por la víctima; no obstante, de una revisión íntegra de todas sus documentales fue posible establecer que había elementos suficientes para determinar que el veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho a V1 le había sido colocado un [...].

35.Sobre el procedimiento en particular, la CODAMEVER indicó que, de haberse realizado correctamente, no debería existir *abundante sangrado*, como señaló la víctima y T1; por lo que la narrativa de la víctima y T1 eran coincidentes con una complicación vascular.

36.Si bien la SESVER negó haber incurrido en malas prácticas durante la colocación del [...], la Comisión de Arbitraje Médico observó que, en los registros del área de enfermería¹⁵, así como lo asentado en la nota médica del veintisiete del mes y año en cita, el día veintiséis del mes y año en comento le fue realizada una transfusión sanguínea a V1, lo que no forma parte de la colocación de un [...], y permite concluir que existió pérdida considerable de sangre durante el citado proceso médico.

37.Aunado a lo anterior, la CODAMEVER estableció que el Hospital de Alta Especialidad incumplió lo dictado por la NOM-004-SSA3-2012 *del expediente clínico*, específicamente en la obligación de elaborar notas médicas ante la realización de cualquier procedimiento. Si bien esto no se vincula directamente con el sangrado ocurrido, sí hace evidente una conducta omisa y negligente del personal médico.

38.Situación similar se presentó con la NOM-001-SSA3-2012, *Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas*, ya que tal y como lo informó el Director del Hospital, el procedimiento fue realizado por dos médicos residentes, sin que existan constancias de que fueron

¹³ Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz: “Artículo 7. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz tendrá las siguientes atribuciones: [...] VIII. Elaborar los dictámenes técnicos médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como otras instituciones oficiales;

¹⁴ Evidencia 12.4.

¹⁵ De fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.

supervisados por algún otro médico; incumpliendo el Hospital de Alta Especialidad de Veracruz lo señalado en la citada NOM.

39. Así pues, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz consideró que entre las documentales que componen el expediente clínico de V1 existen elementos suficientes para determinar omisiones por parte del Hospital de Alta Especialidad ocurridas el veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho. Además, el procedimiento al cual se sometió la víctima no fue supervisado por personal médico correspondiente y no se elaboró la nota para ingresarla al expediente clínico, tal y como lo establecen las referidas normas¹⁶.

40. También se tiene constancia de que, ante el intento de mermar el sangrado de V1 uno de los residentes subió a su pecho y lo lastimó y, al no observar mejoría en su salud, determinaron por retirarse del Hospital sin brindarle una atención médica adecuada. Lo anterior, atentó además contra su integridad personal.

Alcances del derecho a la integridad personal

41. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

42. Ésta comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, el estado de salud de las personas y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

43. La violación de la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos (la duración, modo en que fueron infligidos los padecimientos, efectos físicos y mentales) y exógenos (las condiciones de la persona: la edad, sexo, estado de salud, así como toda otra circunstancia personal)¹⁷, los cuales deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁸.

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que este derecho implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁹. -

¹⁶ NOM-004-SSA3-2012 *del expediente clínico*, puntos 6.2., 6.3., y 7.2. NOM-001-SSA3-2012, *Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas*, puntos 9.3.1., 10.3.

¹⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

¹⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

¹⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

45. En el caso en estudio, V1 sufrió una vulneración a su integridad física, atribuible a una deficiente atención médica proporcionada por el Hospital de Alta Especialidad de Veracruz. Tal y como se señaló en párrafos *supra*, el derecho a la integridad comprende la preservación de todas las partes y tejidos, es decir, la corporeidad.

46. Como se afirmó en el apartado anterior, derivado de las omisiones del Hospital, V1 sufrió un sangrado abundante en la zona de incisión en la que sería recambiando el [...], lo que le originó dolores intensos, pensando incluso que *“fallecería desangrado”*.

47. La víctima y T1 manifestaron que ante la desesperación de R1 y R2 para contener el sangrado, uno de ellos determinó subirse sobre su cuerpo, lo cual le generó dolor (lo que dañó su corporeidad); al no parar el sangrado, señala que los residentes determinaron retirarse del lugar y dejar a V1 sin brindarle mayor atención médica.

48. Puede concluirse así que V1 sufrió daños en su integridad física como consecuencia de la negligente atención por parte de personal del Hospital de Alta Especialidad de Veracruz.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

49. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

50. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

51. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

52. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la citada Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a VI. Por ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Compensación

53. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

54. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

55. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

56. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

57. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

58. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá pagar una compensación a V1 con motivo del daño sufrido y como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

59. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

60. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas consisten, entre otras, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

61. Asimismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

62. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz.

63. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

64.No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz tenía conocimiento de los hechos desde diciembre del año dos mil dieciocho (fecha en que se suscitó el procedimiento médico de la víctima), aunado a que en marzo del año dos mil veinte, este Organismo solicitó los informes correspondientes sobre el tema.

65.En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de esa autoridad deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

66.Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

67.La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

68. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la salud en relación con la integridad personal.

69. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

70. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la protección al derecho a la salud en relación con el derecho a la integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 30/2022, 85/2022, 40/2023 y 68/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

71. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 12/2024

DRA. GUADALUPE DÍAZ DEL CASTILLO FLORES
SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
P R E S E N T E

1.

2. **PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** a V1 y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se incorpore al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con

fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Deberán informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) Con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **pagar una compensación** a VI con motivo de las afectaciones ocasionadas por las violaciones a sus derechos humanos.
- d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la salud en relación con la integridad personal.
- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá pagar a V1 de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV y en virtud de que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación para la víctima, notifíquese a ésta el contenido de la presente.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

